

INFORME

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno municipal el 27 de abril de 2007 se adoptó acuerdo en virtud del cual se aprobó inicialmente la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica, sometiendo la misma a información pública por un plazo de treinta días al objeto de presentar las alegaciones o sugerencias que se estimasen oportunas.

Durante el citado plazo se presentaron diversos escritos de alegaciones debidamente aportados al expediente en el que se tramita la citada aprobación.

A la vista de dichas alegaciones, por parte de los distintos Servicios municipales que integran esta Comisión Técnica de Planificación Acústica, se han mantenido reuniones formando grupos de trabajo de acuerdo con aquellas partes del articulado que por la materia afectaba a la competencia de cada uno de estos Servicios, de las que se han suscrito las correspondientes actas.

Como resultado de las citadas reuniones se han efectuado las consideraciones y consiguientes modificaciones en el texto de la ordenanza que a continuación se citan, agrupando las alegaciones formuladas en función del artículo al que se refieren y siguiendo el orden correlativo del articulado.

Artículo tercero. Alegaciones formuladas:

Manifiesta la Federación de Hostelería que la Ordenanza no se adapta a la nueva Ley de Calidad ambiental en cuanto a la denominación de las actividades. Se acepta la alegación en sus términos.

Artículo tercero. Redacción que se propone:

Art. 3. Ámbito de aplicación.

1. *Con carácter general, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza:*
 - a) *Las edificaciones, como receptores acústicos;*
 - b) *Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones;*
 - c) *Todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte, máquinas, aparatos, obras, vehículos y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones susceptibles de causar molestias a las personas, daños a los bienes, generar riesgos para la salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.*
2. *En particular, serán de aplicación las prescripciones de esta ordenanza, entre otras, a:*
 - a) *Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.*
 - b) *Actividades vecinales en la calle susceptibles de producir ruidos y vibraciones.*
 - c) *Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.*
 - d) *Sistemas de aviso acústico.*
 - e) *Normas relativas a aislamiento acústico y contra vibraciones en la edificación.*

- f) *Actividades de carga y descarga de mercancías.*
- g) *Trabajos en la vía pública, especialmente los relativos a la reparación de calzadas y aceras.*
- h) *Trabajos de limpieza de la vía pública y de recogida de residuos municipales.*
- i) *Medios de transporte públicos.*
- j) *Circulación de vehículos a motor, especialmente ciclomotores y motocicletas.*
- k) *Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.*
- l) *Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de autorización ambiental integrada, licencia ambiental y comunicación ambiental.*
- m) *Instalaciones de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico.*

Artículo octavo. Alegaciones formuladas:

Por parte de la Federación de Hostelería se alega la no sujeción a legalidad del citado artículo, por figurar en su redacción zonas no previstas en la Ley autonómica del ruido figurar zonas no previstas en la Ley autonómica del ruido (apartado c) Áreas en que se incumplen los objetivos de calidad acústica).

No se acepta la alegación, por cuanto se considera que la enumeración de áreas en mapas de ruido dispuestas en la Ley autonómica, es un contenido mínimo, y el Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, puede entender necesaria la inclusión de otras áreas en los mapas de ruido.

Por parte de la Federación de Vecinos se alega la inclusión de zonas peatonales en los mapas de ruido.

No se acepta tal alegación, por considerar que no se trata de zonas, sino de calles o plazas, y puesto que las citadas zonas tienen un uso residencial, que ya está previsto.

Artículo quince. Alegaciones formuladas

Se formula alegación por el Grupo Socialista, considerando que se debe establecer una serie de condiciones en las autorizaciones que en el citado artículo se citan.

No se estima la alegación, por considera que no es materia de Ordenanza municipal establecer las condiciones de unas autorizaciones que pueden responder a muy diversas circunstancias (publicidad, actos festivos ó culturales...), por lo que será el Servicio municipal competente para resolver, quien valorará en cada caso las condiciones a imponer en función de la actividad que se autorice.

Artículo quince. Redacción propuesta:

Art. 15. Avisos sonoros.

Se prohíbe, con carácter general, el empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan molestias.

*Esta prohibición no regirá en los casos de emergencia o de tradicional consenso, **tales como toques de campanario con motivo de fiestas**, y podrá ser dispensada en toda la ciudad o en parte de ella por razones de interés general o de especial significación ciudadana. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.*

Artículo dieciséis. Alegaciones formuladas

Se alega por el Grupo Socialista que las autorizaciones para el disparo de productos pirotécnicos se tramitarán a través de las Juntas Municipales de Distrito, ó a través de la Junta Central Fallera.

No se estima por cuanto se considera que no es materia de Ordenanza municipal establecer qué servicios son los competentes para la tramitación de los asuntos, puesto que la potestad de autoorganización de la Administración municipal no debe estar limitada a las prescripciones de una Ordenanza, para una mayor eficacia en la toma de estas decisiones.

La Federación de Vecinos formula alegación en el sentido de que no se permita el uso de equipos de música, etc., en terrazas. Se estima la alegación.

Artículo dieciséis. Redacción propuesta:

Art. 16. Comportamientos.

1. No se consideran comportamientos vecinales tolerables, elevar el tono de voz, gritar, vociferar, en especial, en horario nocturno, y en particular, la realización de estas actividades incívicas en las zonas de uso residencial, docente o sanitario.

2. En las vías públicas no se permitirá, salvo autorización, la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogos. Dicha prohibición regirá también en las ocupaciones de vía pública con mesas y sillas, no pudiendo instalarse equipos de imagen y/o sonido, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.). Asimismo, el titular de la actividad no podrá instalar equipos de estas características en su local, que sean visibles o emitan sonido hacia la vía pública.

3. Queda prohibido el disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.

Artículos diecisiete y dieciocho. Alegaciones formuladas

El Grupo Socialista formula alegaciones considerando que se debe concretar en la autorización, el límite de las emisiones sonoras.

No se acepta, por cuanto se entiende que establecer un límite en este tipo de acontecimientos es muy complejo, y que se determinará, caso por caso. Por otra parte, se considera inviable el límite propuesto de 65 dBA ó 75 dBA, puesto que 65 decibelios corresponden al sonido de una conversación.

Artículo diecinueve. Alegaciones formuladas

El Grupo Socialista formula alegación en el sentido de limitar a 65 dBA la emisión de ruido en verbenas

No se acepta, por cuanto resulta de imposible cumplimiento, tal como ya se ha hecho constar con anterioridad, al tratarse del nivel de ruido que se alcanza con una conversación.

La Federación de Hostelería alega sobre la falta de concreción de “actividades de especial interés ciudadano”, considerando que esa falta de concreción conlleva inseguridad jurídica. En los mismos términos alega la Cámara de Comercio de Valencia.

No se acepta, por cuanto dicha terminología es la misma utilizada en otras Ordenanzas municipales, como la Ordenanza sobre Publicidad, sin que haya dado lugar a mayores dificultades de interpretación.

La Federación de Vecinos alega en el sentido de que se concrete que se realizarán mediciones sobre el ruido emitido por las verbenas a petición de los vecinos. Se acepta.

Artículo diecinueve Redacción propuesta:

Art. 19. Verbenas y otros actos con sonoridad.

La celebración de verbenas al aire libre estará condicionada a su coincidencia en el tiempo con fiestas patronales o festejos tradicionales, u otros acontecimientos de especial interés ciudadano. La solicitud para su autorización deberá realizarse por la Falla ó entidad ciudadana responsable del acto, que velará por el cumplimiento de las condiciones que se impongan para el desarrollo del festejo, especialmente en materia de cumplimiento del horario que se concretará en la correspondiente autorización.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización en materia que afecte a este Ordenanza, podrá ser causa suficiente para la denegación del permiso para la celebración de verbenas durante el año siguiente, y ello sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que al objeto pudiera incoarse.

En la correspondiente autorización se establecerá la limitación del nivel sonoro durante el período autorizado y que, con carácter general, no podrá superar como nivel de evaluación, los 90 dB(A), medidos a una distancia de cinco metros del foco sonoro. A los efectos del presente artículo, se entenderá por foco sonoro el perímetro delimitado por las vías públicas cuya ocupación se autorice en la correspondiente resolución municipal.

Las mediciones previstas en este artículo se realizarán de oficio o a petición de los vecinos.

Sin perjuicio de todo lo dispuesto en este artículo, se habilita al Servicio competente para la tramitación de la autorización a establecer cuantas medidas estime oportunas, con el fin de evitar perturbaciones innecesarias.

El horario de las verbenas se ajustará a lo dispuesto en la normativa de la Generalitat Valenciana acerca de horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas, si bien se establecen los siguientes horarios máximos para la celebración de verbenas:

- Con carácter general: 02.00 horas.
- Verbenas tradicionales de San Juan: 03.00 horas.
- Verbenas tradicionales durante el periodo de Fallas: 04.00 horas.

Asimismo será de aplicación a cualquier actividad de carácter musical celebrada en la vía pública la limitación dispuesta en este artículo respecto a los 90 dB(A), así como el horario general de las 02.00 horas, en actividades realizadas por entidades ciudadanas o de vecinos y que cuenten con la correspondiente autorización.

Artículo veinte. Alegaciones formuladas:

1.- Por D. Elpidio de Julián Cañada se plantea la posibilidad de prohibir las aglomeraciones de máquinas en terrazas comunitarias cuando dichas terrazas tengan viviendas mas altas, bien del propio edificio ó de edificios próximos, y que se realicen medidas correctoras cuando se ubiquen en terrazas comunitarias. Se aceptan las

alegaciones dado que la experiencia hace aconsejable en estas situaciones que se planteen soluciones técnicas para evitar molestias a los vecinos colindantes.

Asimismo, por D. Elpidio de Julián Cañada se formulan alegaciones en los siguientes términos:

Que se prohíba la instalación de maquinaria en terrazas cuando se sitúen sobre dormitorios. No se acepta, por cuanto se considera que con la actual tecnología se pueden ubicar estas máquinas de manera que no ocasionen molestias.

Que mediante una disposición transitoria se apliquen estas normas respecto a las instalaciones de aire acondicionado a edificaciones e instalaciones ya existentes. Se desestima por aplicación de principio de irretroactividad de las normas.

Que se apliquen las mismas exigencias del artículo 28 de la Ordenanza, respecto a condiciones de la edificación, a las instalaciones de refrigeración. Se desestima por cuanto el citado artículo resulta de aplicación sólo en edificios de nueva planta, y resultaría de imposible cumplimiento para propietarios de edificios existentes.

Que se realicen inspecciones periódicas, con carácter obligatorio, para comprobar el cumplimiento del nivel sonoro. Se desestima por improcedente, dada la obligación económica que debían soportar los propietarios de los inmuebles por el mero hecho de tener una instalación de aire acondicionado.

Que se tenga en cuenta al Laboratorio Municipal en la redacción de la Ordenanza. Se desestima por improcedente, por cuanto el Laboratorio ha participado y participa de manera muy activa en esta Ordenanza.

2.- Por la Asociación de Juristas con el ruido, se formula alegación en el sentido de que la Ordenanza no es el mecanismo idóneo para establecer cual debe ser la ubicación de las maquinarias de aire acondicionado, si bien consideran que es conveniente regular esta materia, por la cantidad de conflictos que produce. Se estima la alegación, de manera que se redacta de nuevo el párrafo segundo del artículo veinte.

3.- Dña. M^a Luisa Cuber Gil alega en el sentido de que se concrete la prohibición de instalaciones de aire acondicionado en patios interiores o de manzana. Se acepta parcialmente la alegación, por cuanto se considera que sí se puede establecer la prohibición relativa a patios interiores, por no ser contraria a las prescripciones del actual Plan General de Ordenación urbana de Valencia, pero sí habría que matizar mucho respecto a los patios de manzana, por cuanto se pueden dar situaciones muy diversas.

4.- La Federación Empresarial de Hostelería de Valencia entiende que no se respeta el principio de irretroactividad de las normas. Se acepta, de manera que la redacción del artículo defina claramente las normas de aplicación a edificaciones existentes, y las normas de edificios de nueva planta.

Asimismo, en documento anexo a las alegaciones de la Federación de Hostelería, redactado por la empresa Audiotec, se plantean las siguientes alegaciones:

Que las edificaciones se entreguen con las instalaciones de aire acondicionado terminadas, y que el estudio acústico que se exige presentar es muy teórico. Se desestima por considerar que no es exigible en una licencia de obras que se finalice el edificio con instalaciones complementarias que tienen un carácter doméstico, más aún cuando se va a controlar la ubicación de estas máquinas, siendo la ubicación determinante en la posterior producción de molestias. Por otra parte, existen medios técnicos para presentar un estudio acústico fiable, antes de la instalación de la maquinaria.

5.- Por D. Andrés Morey Navarro, en representación de diversos colectivos, se formulan alegaciones en los mismos términos que la Asociación de Juristas contra el ruido, cuyos argumentos y contestación ya constan.

6.- Por la Comunidad de Propietarios del edificio Universidad, se formulan alegaciones en los siguientes términos:

Que se prohíba la excesiva concentración en zonas de uso residencial, que se guarden unas distancias mínimas en su ubicación respecto a usos residenciales y que se abra periodo de información pública para su instalación. Asimismo, solicita que en una disposición transitoria le sean de aplicación estas normas a las instalaciones ya realizadas con anterioridad.

Se desestima por entender que, si bien es fundamental determinar dónde se ubican las máquinas de aire acondicionado para evitar molestias, no puede ser objeto de esta Ordenanza, como ya se ha puesto de manifiesto, sino que se trata de materia de Plan General. Asimismo, no resulta de posible aplicación las prescripciones de esta Ordenanza a instalaciones ya finalizadas, por el principio de irretroactividad de las normas de carácter reglamentario.

7.- Por el Grupo Socialista se propone la supresión de máquinas exteriores en fachada mediante sistema de anclaje, así como en patios interiores de edificación. Se desestima parcialmente, por los mismos argumentos antes expuestos, si bien se considera conveniente, tal como se ha expresado también anteriormente, recordar la prohibición, ya derivada del plan general, de instalación de máquinas en patios interiores de la edificación, por cuanto dichos patios son elementos de ventilación de dependencias.

8.- Por la Federación de Vecinos de Valencia, se formulan alegaciones en el sentido de que donde dice Plan General vigente, debería añadirse, o en sus futuras revisiones. Se acepta. Asimismo, considera que se debería concretar, en cuanto al vertido de aire, si está prohibido en patios interiores, o en fachadas, etc.. Se desestima por entender que la prohibición debe tener un carácter general, prohibiendo el vertido de aire en cualquier lugar donde ocasione molestias, si bien es cierto que, por la experiencia, hay espacios donde siempre ocurre, como los patios interiores.

Por último, se propone la corrección de determinados aspectos del párrafo tercero, que probablemente por error, no han sido recogidos adecuadamente.

Artículo veinte. Redacción que se propone:

Art. 20. Consideraciones generales.

1. Los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta ordenanza. Se prohíbe el funcionamiento de aquellos que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida. Todos los conductos de fluidos deberán estar aislados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones y con una velocidad de circulación tal que no se produzca golpe de ariete o cualquier otro tipo de vibración.

2. En edificios existentes, la instalación de máquinas condensadoras o refrigeradoras estará sujeta, respecto a su ubicación, a lo dispuesto en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana vigente, o en sus futuras revisiones. Queda expresamente prohibida la instalación de unidades externas en patios interiores de edificación.

En todo caso, tanto los equipos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, como aquellos que se instalen en el futuro en edificaciones ya existentes, están sujetos a los límites de emisión sonora establecidos en la presente Ordenanza.

3. Además, en edificaciones de nueva planta y reforma integral, en todo caso, los edificios deben ser siempre accesibles a este tipo de instalación, por lo que si en fase de solicitud de licencia de obras, no se prevé realizar esta instalación, se reservará en ese momento, *de forma que no resulte visible desde la vía pública*, el espacio suficiente *para las máquinas externas*, en función del uso al que está destinado el edificio. *Queda prohibida, en cualquier caso, la instalación de las máquinas externas en los patios de luces de la edificación.* En el supuesto de viviendas, se reservará justificadamente, la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio.

Se dispondrán los patinillos registrables, arquetas y conductos, suficientes para hacer accesible el edificio a estas instalaciones, pudiendo el usuario del local o vivienda, llevar a cabo la instalación individual, sin necesidad de otros permisos de la comunidad.

En todos los casos se presentará estudio acústico que acredite que, con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento y con las medidas correctoras propuestas que obligatoriamente se deberán adoptar, no se superarán los niveles previstos en la presente ordenanza. Estos extremos se contemplarán en la correspondiente licencia de obras *de edificación.*

4. En edificios existentes, o en obras de nueva planta o reforma integral, cuando se pretenda la instalación en terrazas comunitarias, afectando a edificios colindantes de mayor altura, se aportará por el interesado un estudio acústico que garantice que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en la Ordenanza. Una vez finalizada la instalación, se aportará certificado acreditativo de que las medidas correctoras adoptadas son suficientes para garantizar el cumplimiento de los niveles previstos en la Ordenanza, en base a los ensayos normalizados realizados in situ.

5. No se permitirá el vertido de aire caliente o frío procedente de equipos de aire acondicionado, refrigeración o ventilación, como ventiladores, extractores, compresores, bombas de calor y similares, cuando el flujo de aire ocasione molestias.

Artículo veintiséis. Alegaciones formuladas:

Por la Asociación de Juristas contra el ruido, se alega acerca del segundo párrafo del artículo 26, en el sentido de que se concrete que el nivel en el ambiente exterior no sobrepasará en ningún caso al establecido en el Anexo II de la Ordenanza, para establecer con mayor claridad un límite. En los mismos términos se formulan alegaciones por D. Andrés Morey, en representación de diversos colectivos. Se acepta.

Por la Federación de Hostelería, mediante documento anexo elaborado por la empresa Audiotec, se alega que, mientras no se aprueben los mapas de ruido, no se concreta cómo se deben realizar las mediciones. Se desestima, por entender que sí existen métodos aprobados para la realización de mediciones en el proceso transitorio de aprobación de los mapas de ruido.

Artículo veintiséis. Redacción propuesta.

Art. 26. Disposiciones generales.

1. Las Condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de las leyes y de esta ordenanza, serán las del Código Técnico de la Edificación. En tanto no sea aprobada y publicada la parte del CTE relativa a las exigencias básicas de protección frente al ruido (DB HR), de forma transitoria, se cumplirán las condiciones acústicas de la NBE - CA/88 pero traspuestas a la obra, es decir, ponderadas lo suficiente para lograr las exigencias mínimas establecidas en el Anexo II apartado de "Aislamiento Acústico" de esta ordenanza, siendo exigible demostrar su cumplimiento mediante el ensayo normalizado in situ. Este aumento es el necesario debido a las reducciones del aislamiento que sufren los elementos constructivos, causada por las rozas, mermas, empotramiento de instalaciones, diferencias de masas, etc.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza.

A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas, y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, etc., y que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel en el ambiente exterior hasta garantizar que en los recintos habitables no se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en esta ordenanza. El nivel en el ambiente exterior, será el que se determine en los Mapas de Ruido vigentes, o en su defecto mediante ensayo previo normalizado "in situ" debiéndose tomar como referencia las condiciones mas desfavorables en cuanto a día y hora para la medición, **no debiendo superar, en ningún caso, al establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.**

En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de ZAS.

Artículo veintisiete. Alegaciones formuladas:

Por la Federación de Hostelería se alega que las pantallas acústicas que se plantean en el párrafo tercero no son siempre el mecanismo idóneo para aminorar el ruido, y estará en función de cómo es la edificación y su diseño. Se acepta.

Artículo veintisiete. Redacción propuesta.

Art. 27. Licencias.

1. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

2. En las zonas de protección acústica especial y en las zonas de situación acústica especial, únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sean aplicables. En estas zonas, la concesión de licencias quedará condicionada al incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. A tal efecto, se aportará certificado basado en ensayos de materiales empleados y pruebas in situ, de modo que se garantice un nivel de ruidos y vibraciones en el ambiente interior que no supere el máximo permitido para el uso autorizado.

3. Cuando la edificación o dotación prevista contemple la existencia de espacios abiertos, **se adoptarán las medidas correctoras que resulten suficientes, acreditadas mediante estudio acústico (pantallas acústicas ú otras), en los lindes de tales espacios, que reduzcan el nivel de ruido procedente del exterior.**

Artículo veintiocho. Alegaciones formuladas:

Por la Federación de Hostelería se alega en el sentido de que las vibraciones resultan muy difíciles de medición, por lo que debería resultar suficiente con la percepción.

No se acepta, por considera que sí existen métodos eficientes para la medición de vibraciones.

Artículo veintinueve. Alegaciones formuladas:

Por la Federación de Juristas contra el ruido, se formulan alegaciones en el sentido de que el párrafo dos del artículo establece que la Administración podrá verificar si los elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en esta Ordenanza, considerando que no debe ser potestativo de la Administración realizar tal verificación, sino que es una potestad que debe ser asumida, de manera que sea el Ayuntamiento quien verifique este extremo.

En idénticos términos, se expresan las alegaciones de D. Andrés Morey, en representación de diversos colectivos, y asimismo, el Grupo socialista del Ayuntamiento de Valencia alega en el sentido de que se modifique el término “podrá”, por “verificará”.

Se desestiman tales alegaciones, por considerar, en primer lugar, que resultarían de imposible cumplimiento, pues la Administración carece de medios para verificar, una por una, cada una de las construcciones que se realizan en una Ciudad, más aún teniendo en cuenta que los funcionarios municipales que realizasen tales verificaciones no han participado en el proceso de la edificación. Tal actividad, además, ralentizaría de manera muy considera el proceso final de obtención de licencias de ocupación, con los consiguientes perjuicios para los ciudadanos. Por otra parte, el término “verificar” o “comprobar”, no implica que tales comprobaciones se realicen “in situ”, de manera que el funcionario, mediante el estudio de los certificados que se presentan, puede valorar, con su conocimiento y experiencia, si el certificado resulta suficiente para el cumplimiento de la Ordenanza.

Por la Federación de Hostelería se considera que no se concreta si se necesita o no un ensayo “in situ” de los niveles de inmisión generados por instalaciones colectivas. Se desestima por considera que sí se contempla expresamente en el párrafo primero... (y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina)).

Por último, se considera conveniente, para una redacción más clara del artículo, cambiar el orden de los dos últimos párrafos del apartado primero.

Artículo veintinueve. Redacción propuesta.

Art. 29. Certificados de aislamiento acústico.

1. Para la obtención de la licencia de primera utilización de los edificios, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, realizados a partir de mediciones experimentales in situ en condiciones normalizadas, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina).

El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada elemento constructivo diferente que componen el edificio, será el diez por ciento o la raíz cuadrada del número de viviendas que integran el edificio, la cifra mayor de ambas opciones.

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separa, sean más susceptibles de permitir la transmisión acústica.

Estas mediciones in situ en condiciones normalizadas y los certificados de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles, serán realizados por Entidades de Inspección, autorizadas por el organismo oficial competente para este fin, o por Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental (ECA), según recoge el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su Registro, (o disposición que lo sustituya).

El certificado técnico a que se alude deberá realizarse por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional.

Se exigirá también, un certificado visado, de la dirección facultativa competente que contempla la Ley de Ordenación de la Edificación, donde se reflejen todos los elementos constructivos que conforman el edificio por ellos dirigido y de qué materiales están compuestos.

2. El Ayuntamiento podrá verificar si los diversos elementos constructivos que componen la edificación cumplen las normas dictadas en esta ordenanza.

Artículo treinta y uno. Alegaciones formuladas:

Por el Grupo Socialista se formulan alegaciones en el sentido de que la maquinaria no supere en su funcionamiento el límite de los 75 dBA.

Se desestima, por considerar que el ruido producido por un camión sin la realización de otros trabajos añadidos (carga y descarga de contenedores, etc.), alcanza el límite de los 75 dBA. En cualquier caso, se pretende con este artículo establecer límites, que en el momento actual no se alcanzan, ya que la maquinaria, tal como la Ordenanza recoge, tiene niveles de emisión sonora de alrededor de 75 a 85 dB, no alcanzando los 90.

Artículo treinta y tres. Alegaciones formuladas:

Por el Servicio de Licencias Urbanísticas se formulan alegaciones en el sentido de sustituir la palabra “licencia” por “autorización”. Se acepta.

Por otra parte, se aprecia un error en la redacción al aparecer la palabra “con”, en la cuarta línea del párrafo dos.

Artículo treinta y tres. Redacción propuesta:

Art. 33. Trabajos con empleo de maquinaria y horarios excepcionales.

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación no se empleará maquinaria cuyo nivel de presión sonora supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA medidos a cinco metros de distancia del perímetro de la obra.

2. En los trabajos en la vía pública y en la edificación, excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere como nivel máximo (L_{Amax}) los 90 dBA, será preceptiva y previa la solicitud y obtención de **autorización**, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, **o bien** posteriormente.

Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el período de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las diez y las dieciocho horas; pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

Junto con la solicitud de licencia **de obras, o la autorización mencionada**, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya; para lo que se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

3. Asimismo, en las obras en la edificación, cuando se precisara la realización de trabajos fuera del horario establecido en el artículo anterior por causa justificada, será preceptiva y previa la solicitud y obtención **de autorización**, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

4. Por otro lado, en los trabajos correspondientes a obras públicas de otras Administraciones, y para los supuestos excepcionales fijados en los apartados segundo y tercero de este artículo será preceptiva la correspondiente autorización municipal.

Para el supuesto de obras públicas de este Ayuntamiento, serán las prescripciones de los pliegos de condiciones las que deberán tener en cuenta las limitaciones de los dos apartados inmediatamente anteriores.

Artículo treinta y cuatro. Alegaciones formuladas

La Comunidad de Propietarios de edificio Universidad alega acerca de la necesaria limitación del sonido de la sirenas de los vehículos de urgencia, que no sean perceptibles a 100 metros.

No se acepta, por cuanto la limitación que aparece en la Ordenanza es de 90 dB a una distancia de 5 metros, lo que supone, en la práctica, que la atenuación producida por la distancia haga que el sonido no sea perceptible a 100 metros.

Artículo cuarenta y uno. Alegaciones formuladas:

Por la Federación de Asociaciones de Vecinos se formulan alegaciones respecto al punto 11 en el sentido de incorporar después de la expresión “operaciones de carga y descarga” el siguiente matiz: “y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde esta prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado de tráfico y vehículos estacionados”. Se acepta la citada alegación por cuanto puntualiza

dicho supuesto. Asimismo, la Federación alega respecto al punto 12 que debería tenerse en cuenta la moratoria en cuanto a los 65 metros de separación de pubs y 50 m. también para bares, cafeterías ,.... A este respecto en las zonas afectadas por las distancias previstas en el art. 47 de la ordenanza se aportará además plano de situación de esas actividades.

Por la Federación de Hostelería se alega respecto al punto 4 del artículo que no queda claro cual es el procedimiento de medida o como evaluar el estado preoperacional. En este sentido, indicar que el procedimiento de evaluación de la situación anterior lo recoge el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre de la Conselleria de Territorio.

Respecto al punto 6 se cuestiona si el nivel sonoro del ambiente exterior podría ser el límite de ruido que debe cumplir la actividad. Al respecto, se comenta que las actividades deben cumplir los niveles establecidos con carácter general, sean cuales sean los niveles del ambiente exterior.

En cuanto al punto 10 alegan que resultará inviable considerar los posibles molestias por ruido de actividades que se pretendan instalar, pero lo cierto es que la Ley de Calidad Ambiental obliga a tener en cuenta esta previsión, aunque en ocasiones resulte difícil.

Tanto por parte de la citada Federación de Hostelería como por la Cámara de Comercio se efectúan alegaciones, ambas en el mismo sentido, a los puntos 10 y 11. Respecto al punto 10 se alega la redundancia por cuanto la consideración de dichas molestias ya forma parte del estudio global que debe realizar el técnico, pero tal redundancia no existe porque debe distinguirse el ruido estructural y por impacto.

Respecto al punto 11, señalan que urbanísticamente ya se contemplan restricciones, pero en este punto se trata de corregir el nivel de ruido ambiental, esta ordenanza no debe entrar en las medidas que urbanísticamente se tomen.

Artículo cuarenta y uno. Redacción propuesta:

Art. 41. Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico incluirá memoria y planos.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

- 1) Descripción del tipo de actividad y horario previsto.*
- 2) Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales. Se indicará, en su caso, si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes, u otras).*
- 3) Detalle y situación de las fuentes sonoras, vibratorias o productoras de ruidos de impacto.
Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dBA ó bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (como carga, frecuencia, u otras).
En su caso, se indicarán las características y marca del equipo de reproducción o amplificación sonora, (tales como potencia acústica y rango de frecuencias, nº de altavoces).*
- 4) Nivel de ruido en el estado preoperacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el período diurno como en el nocturno, en su caso.*
- 5) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los períodos diurno y nocturno, en su caso.*
- 6) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.*

7) *Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.*

8) *Para ruido aéreo, se calculará el nivel de aislamiento mediante la diferencia de niveles estandarizada D_{nT} , en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior.*

En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Se indicarán las características y composición de los elementos proyectados.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

9) *En caso de ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido con su instalación.*

10) *En caso de ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pista de baile, lavado de vasos, u otros similares.*

11) *En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.*

12) *Los planos serán, a efectos del estudio acústico, como mínimo, los siguientes:*

- *Plano de situación del local respecto de locales colindantes y usos residenciales.*
- *Plano de situación de las fuentes sonoras.*
- *Detalle de los aislamientos acústicos, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, materiales y condiciones de montaje.*
- *Para el supuesto contemplado en el art. 47 de la presente ordenanza, se aportará además plano en el que se grafíen, en un radio mínimo de 65 metros, los locales existentes destinados al ejercicio de las actividades que se citan en el mencionado artículo.*

Artículo cuarenta y dos. Alegaciones formuladas:

La Cámara de Comercio y la Federación de Hostelería alegan que no se puede supeditar la autorización del funcionamiento al resultado de mediciones en los locales colindante, porque estos pueden impedir el acceso a los mismos o bien pueden variar su situación física modificando el rendimiento de absorción. En este sentido, el Decreto autonómico es el que determina esta medida, y si no se llevase a cabo las auditorias señalarían el incumplimiento de esta medida. A mayor abundamiento, esa medición se efectúa al inicio de la actividad, no luego si existen modificaciones.

Asimismo, la Federación de Hostelería alega que no se puede comprobar el aislamiento proyectado midiendo los niveles de recepción y se cuestiona si el certificado acústico debe ser realizado por entidades de inspección o puede realizarlas cualquier técnico. Dichas alegaciones se rebaten por cuanto la ordenanza recoge tanto la medición de aislamiento como la de inmisión, se trata de fuentes sonoras medidas individualmente; por otro lado, el art. 29 de la ordenanza deja claro que debe tratarse de

entidades colaboradoras. No obstante, se alega, asimismo, por la Federación que debería detallarse el contenido del certificado acústico previo para la concesión de la licencia de actividad. Alegación que se estima conveniente estimar.

Artículo cuarenta y dos. Redacción propuesta:

Art. 42. Control.

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la licencia ambiental concedida, se deberá presentar junto con los certificados solicitados, en cualquier caso en licencias de actividades calificadas como molestas por ruidos o vibraciones, los siguientes documentos:

1. Certificado visado, de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.

2. Previo a la puesta en funcionamiento deberá presentar Certificado suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas.

El certificado deberá ser realizado por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro.

Dicho certificado tendrá el siguiente contenido:

- a) Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV del Decreto 266/2004 de la GV.*
- b) Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 4 del Decreto 266/2004 de la GV, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.*
- c) Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo II apartado 3 del Decreto 266/2004 de la GV, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.*

En el caso de modificación de la ubicación de las fuentes sonoras mencionadas, descritas e incluidas en el estudio acústico de la Licencia, deberá presentar un nuevo plano de emplazamiento y características de las fuentes.

Artículo cuarenta y cuatro. Alegaciones formuladas:

La Federación de Hostelería propone, entre otros extremos, respecto al punto 1 que la exigencia mínima de aislamiento a ruido aéreo que se da para las actividades incluidas en este artículo tenga una variable de ± 4 . Dicha proposición no es aceptable por cuanto ese es un margen muy amplio. Los niveles que se deben cumplir son los que señala la ordenanza sin bajar dicha exigencia. Además en otras ciudades se fijan esos mismos límites.

En cuanto al procedimiento de medición no quedan dudas: es el que establece la ordenanza y es el de tercios de octavas. Y ello es independiente de si se prefieren

efectuar mediciones rápidas, midiendo bajas frecuencias, que son las más difíciles de cumplir y que por tanto suponen el cumplimiento del resto.

Respecto a las alegaciones que efectúa esta Federación al punto 5 del artículo, no se está diciendo que funcionen con puertas y ventanas abiertas, el artículo es una garantía adicional para que no se justifique la apertura con el hecho de que se hace para ventilar el local. En cualquier caso, se deben cumplir los límites del Anexo II, que son los niveles en el ambiente exterior.

Por la Federación de Asociaciones de Vecinos se propone en cuanto al apartado 1 la inclusión de “los aseos y almacenes” entre las dependencias a aislar. Dicha proposición no es admisible por cuanto ya se encuentran incluidos, ya que en ningún momento se excluyen y un local lo conforman tanto el lugar donde se desarrolla la actividad como el aseo y el almacén.

Respecto a los apartados 2 y 4, indica la citada Federación que debería hablarse de “reproducción sonora” y no de ambientación musical para el caso de los bares, exigiéndoles también la adecuada insonorización. Pero lo cierto es que no puede exigirse dicha insonorización por cuanto las actividades del grupo 4 (bares, restaurante,...) no deben tener dichos equipos de reproducción sonora, y si los tienen y les dan un uso a modo de pubs debe revocarse la licencia.

Asimismo no existe el error indicado por la Federación respecto a los puntos 3 y 4, no es tal ya que, por un lado, los niveles sonoros en las actividades del Grupo I (discotecas,...) los fija la Ley de Espectáculos, y, por otro lado, el cartel que advierte de la posibilidad de lesiones al oído por los niveles sonoros debe estar colocado en todos los que puedan alcanzar o superar los 90 dBA sin distinción; el límite de los 104 dBA es para el aislamiento acústico.

Joaquín Morey, en representación de la Comunidad de propietarios del nº 107, alega que entra en contradicción el hecho de exigir a los pubs un vestíbulo de entrada con doble puerta que garantice el aislamiento del local, con la posibilidad de instalar terraza por dichos locales. Dicha alegación tampoco es admisible, porque la insonorización de los pubs es la que corresponde exigir y por otro lado, la permisión de que estos locales puedan instalar terrazas fue de Consellería, informe efectuado por la Dirección General de Interior de la Consellería de Presidencia el 9 de junio de 1997.

Artículo cuarenta y cinco. Alegaciones formuladas:

Por parte de la Federación de Asociaciones de Vecinos se propone que los limitadores-controladores sean siempre homologados, a fin de que sean más efectivos y menos manipulables, así como que se coloquen también en los televisores. Al respecto cabe indicar que el problema es cómo se homologa y por quién. Lo que se hace es exigirles un sistema de calibración interno que resulta suficiente para que los aparatos cumplan unas características. En cuanto a los televisores, no cabe ponerles un limitador, porque los mismos son para los aparatos productores de música de los grupos 1, 2 y 3 que superan los 90 dBA.

La Federación de Hostelería efectúa también la alegación referida a la homologación de los limitadores. Asimismo respecto al art. 45.1 a), alegan que no existen puertas que por sí solas den un aislamiento de 45 dBA. A esto se responde indicando que el aislamiento no es sólo de un elemento de la fachada, que es la puerta,

sino de la fachada en global; ese aislamiento no debe cumplirlo la puerta por sí sola sino toda la fachada.

Joaquín Morey, en representación de la Comunidad de Propietarios del nº 107, de la Avda. Blasco Ibáñez, efectúa una alegación en cuanto a la colocación de mesas y sillas por los pubs que no debe ser objeto de tratamiento en esta ordenanza.

Por último la Cámara de Comercio también alega en cuanto a la homologación de los limitadores, pero no existe una normativa que determine como homologar estos aparatos, y no es competencia municipal es establecerla.

Artículo cuarenta y seis. Alegaciones formuladas:

Por parte del Grupo Socialista se solicita la supresión del punto 2 del artículo. Pero el hecho de que se otorgue esa autorización o no es materia de la ordenanza de mesas y sillas, en esta ordenanza únicamente cabe establecer limitaciones.

La Federación de Hostelería alega que si no resulta posible ubicar actividades del grupo 1 en edificios de uso dominante residencial o de uso mixto con uso residencial, los límites del art. 44 ya no serán de aplicación. En este sentido, cabe indicar que el art. 44 se está refiriendo a los supuestos de edificios de uso residencial colindantes con un edificio de uso terciario.

Andrés Morey Navarro, en nombre de la Asociación de Juristas contra el ruido, alega respecto al punto 2 del art. 46 que es una incongruencia el exigir a los locales como pubs, discotecas, ... un vestíbulo de entrada con doble puerta, para seguidamente permitirles la colocación de terraza en el exterior. Esta alegación ya ha sido contestada anteriormente, en el sentido de que por un lado está la exigencia del aislamiento que corresponde al local, y por otro la permisibilidad de instalar las terrazas que es materia de la ordenanza de mesas y sillas y que fue, en su momento, una directriz de la Consellería.

Por último, respecto al art. 46.1 la Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia señala que además de quedar prohibida la instalación de pubs, discotecas,.. en el interior de patios de manzana y en las zonas interbloques deberá añadirse “y en los semisótanos y sótanos”. Esta ordenanza de ruido únicamente puede adoptar medidas para intentar alejar esos usos de zonas residenciales, pero determinar el emplazamiento de esos usos es una cuestión urbanística que viene fijada en el P.G.O.U.

Respecto al art. 46.2 señala que se debería concretar la limitación horaria por los menos dos horas menos que el horario establecido para el cierre de pubs. Esto es materia de la ordenanza de mesas y sillas.

Artículo cuarenta y siete. Alegaciones formuladas:

La Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia señala que debería estudiarse la inclusión de una nueva moratoria para los locales que sirvan bebidas y comidas. Lo cierto es que las actividades comerciales no tienen horario establecido, y el control de los mismos es una cuestión que debe plantearse a la Consellería.

La Federación de Hostelería indica que existe contradicción entre el art. 46 y el 47, porque si no caben las actividades de discoteca, salas de fiesta,... en zonas de uso dominante residencial no tiene sentido fijar unas distancias como limitación. Entre los citados artículos no existe contradicción alguna por que el 46 se refiere a edificios, mientras que el 47 se refiere a zonas.

Andrés Morey, en representación de la Asociación de Juristas contra el ruido, alega que el art. 47.2 introduce una cuestión nueva no contemplada en el P.G.O.U., denotando una deliberada intención de favorecer casos específicos. En contestación a dicha alegación los miembros de la Comisión señalan que no se favorece a nadie, se mantiene el texto de la anterior ordenanza y lo que se pretende es no ser más restrictivo con los derechos propios del local.

El Grupo Socialista pide asimismo la supresión del art. 47.2. No se acepta por cuanto se trata de ampliaciones que no repercutan en incumplir el resto de limitaciones.

Artículo cuarenta y nueve. Alegaciones formuladas:

La Federación de Hostelería alega que en muchos casos la saturación que lleva a la declaración de una ZAS es causa de algunos locales concretos y que quizás se debería actuar solamente contra ellos. Esta alegación no puede aceptarse por cuanto el art. se está remitiendo al Anexo V del Decreto 104/2006 que establece el procedimiento para la declaración de una ZAS y lo cierto es que si para dicha declaración todos los locales tuviesen que pasar una auditoria nunca se concluiría el procedimiento.

La Cámara de Comercio alude a la conveniencia de concretar que se entiende por técnico competente. Esto resulta más bien una alegación al Decreto 104/2006, ya que el art. es reproducción del Decreto (art. 20.3).

Artículo cincuenta. Alegaciones formuladas:

La Asociación de Juristas contra el ruido, así como Andrés Morey en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios, efectúan una alegación a este artículo indicando que con la aplicación del mismo parece que se esté tratando de evitar la aplicación del procedimiento de declaración de ZAS.

Dicha alegación no puede estimarse, ya que este artículo únicamente pretende que, con anterioridad a que se den las circunstancias que llevarían a la declaración de una ZAS, se adopten medidas tendentes a evitar que la situación se agrave no produciendo efectos favorables en ningún ámbito, pero sin duda si concurrieran las citadas circunstancias en ningún momento se pretende eludir la aplicación de la declaración de ZAS.

El Grupo Socialista solicita la supresión del artículo. Dicha alegación no se estima, por cuanto el motivo de haber introducido el mismo es por entender que puede beneficiar para evitar una situación cuya resolución sea mucho más difícil.

Artículo cincuenta y uno. Alegaciones formuladas:

La Federación de Hostelería efectúa una alegación respecto al punto 1, indicando que deben ser a costa del peticionario particular los gastos que se ocasionen cuando su petición resulte claramente injustificada. No resulta posible aceptar dicha alegación, por cuanto este art. es copia del art. 21 de Decreto 104/2006.

Por parte de la Cámara de Comercio se alega que en ocasiones los puntos de medición se sitúan sobre focos de ruido directos que no acreditan saturación en la zona, debiendo el técnico motivar la elección de los puntos. Al respecto los miembros de la Comisión rebaten dicha alegación indicando que las mediciones se efectúan teniendo en cuenta las normas UNE y siguiendo las normas de medición de niveles ambientales. La elección de los puntos se hace en función de cuáles son las fuentes sonoras que hay alrededor, y se trata de elegir unos puntos representativos. No obstante, se estima que podrán aceptarse propuestas que se planteen para la colocación de dichos puntos.

Artículo cincuenta y tres. Alegaciones formuladas:

La Asociación de Juristas contra el ruido alegan la procedencia de mantener la medida de “limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente” que señalaba el art. 32.2.1) de la anterior ordenanza. En la actualidad la normativa vigente en este aspecto se encuentra en el Decreto 104/2006 y la Ley 7/2002, y en ese sentido, este art. 53 se refiere al contenido del art. 21.3 del Decreto 104/06.

Sí que se estima que la redacción del punto b) del apartado 2 de este artículo no es acertada y por tanto los miembros de la Comisión proponen que en dicho apartado se transcriba lo que señala el art. 30.b) de la Ley 7/2002.

Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios y el Grupo Socialista alegan en el mismo sentido que la Asociación de Juristas contra el ruido, por tanto se acepta esta alegación, según se ha indicado en el apartado anterior.

Por parte del Servicio de Licencias Urbanísticas se hace un inciso en este artículo, indicando que para recoger en el texto de la ordenanza lo que indica el art. 20 de la Ley estatal, Ley 37/2003, debería añadirse un párrafo al final del art. 26 de esta ordenanza que señale: “En el supuesto de que la edificación se pretenda en el ámbito de declaración de una zona acústicamente saturada, el nivel en el ambiente exterior será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de Z.A.S.”. Lo que se acepta por los miembros de la Comisión. (Modificación introducida en el acta del día 12 de septiembre).

Artículo cincuenta y tres. Redacción propuesta:

Art. 53. Contenido y efectos de la declaración de zona acústicamente saturada.

1. La declaración de Zona Acústicamente Saturada incluirá su delimitación y el régimen de actuaciones a realizar, y se pronunciará sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas cautelares adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. La declaración de zona acústicamente saturada establecerá el régimen especial aplicable, que podrá implicar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) *Suspensión, en su caso, de la concesión de licencias de actividad que pudiesen agravar la situación.*
- b) *Establecer horarios restringidos para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.*
- c) *Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, y retirada temporal de las licencias concedidas al efecto.*
- d) *Zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad, estableciendo las medidas precisas para el acceso de residentes.*
- e) *Cualesquiera otras medidas que se consideren adecuadas para reducir los niveles de contaminación acústica.*

Todo ello sin perjuicio del procedimiento de revisión de licencias y control de legalidad de las actividades previsto en el artículo 23 del Decreto 104/2006 de 14 de julio, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica, así como las medidas establecidas en el artículo 82.2 de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.

3. El ayuntamiento elaborará un documento de síntesis que contendrá, como mínimo, la delimitación geográfica de la Zona Acústicamente Saturada, el resumen de las medidas correctoras adoptadas y el plazo previsto de vigencia, el cual será remitido a la Conselleria competente en medio ambiente en el plazo de un mes desde la declaración de Zona Acústicamente Saturada, al efecto de que ambas administraciones puedan dar a la declaración la debida difusión pública a través de los medios informáticos y telemáticos existentes.

4. La declaración de Zona Acústicamente Saturada llevará implícita la obligación de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la zona.

Artículo cincuenta y cuatro. Alegaciones formuladas:

La Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia alega que los locales que individualmente considerados superen los niveles de sonido deberían cesar su actividad de forma definitiva. Esta alegación no cabe aceptarla, por cuanto un solo local no hace que una zona se declare acústicamente saturada. Ahora bien, sí que se tendrán en cuenta los incumplimientos del local.

Artículo cincuenta y cinco. Alegaciones formuladas:

En relación con este artículo se formulan alegaciones por diversos colectivos: Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia, Grupo Socialista, Asociación de Juristas contra el ruido, Andrés Morey en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios, Joaquín Morey en representación de la Comunidad de Propietarios del nº 107 de Avda. Blasco Ibáñez, así como por el Servicio de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Valencia y alguna persona particular como Francisco Salido Flor.

Todas ellas se apoyan básicamente en entender que el precepto es inconstitucional, provoca indefensión, infringe los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los intereses generales.

Examinado de nuevo su contenido por la Comisión se observa que efectivamente procede estimar dichas alegaciones y realizar las correcciones que a continuación se introducen:

-Mantener el contenido del art. 55.1

- Eliminar el punto 2.
- El punto 3 y 4 pasa a ser el punto 2, quedando su contenido como se transcribe.
- Añadir un punto 3 de acuerdo con la Disposición Adicional 6ª de la Ley Estatal.

Artículo cincuenta y cinco. Redacción propuesta:

Art. 55. Denuncias sobre la ejecución de obras, mantenimiento de la edificación y actividades.

1. A instancia de parte, se podrá comprobar si existe algún incumplimiento de la ordenanza.

2. Cuando la denuncia se produzca tanto por ruidos causados por el mal aislamiento de elementos constructivos o mal ejecutados, como por instalaciones sujetas a mantenimiento tales como ascensores, grupos de presión, puertas motorizadas, etc., comprobado que se superan los niveles dispuestos en el Anexo II, se tramitará el correspondiente procedimiento de adopción de medidas correctoras, determinándose la responsabilidad de ejecución de las mismas en los términos dispuestos en la Ley de Ordenación de la Edificación.

3. En los supuestos de denuncias infundadas y temerarias que se efectúen con abuso de derecho o falta absoluta a la veracidad de los hechos expuestos, se valorará el coste de la medición y se podrá repercutir al denunciante la tasa de inspección prevista en la legislación estatal vigente

Artículo cincuenta y seis. Alegaciones formuladas:

El Grupo Socialista alega la no obligación de comunicar la identidad ni firmar actas de inspección, por lo que no se pueden exigir responsabilidades. Alegación que se acepta.

Por parte de la Federación de Asociaciones de Vecinos, así como por Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios, se indica que no parece en absoluto aconsejable que el denunciante deba estar presente para firmar el acta junto con el denunciado. Esta alegación también se acepta y únicamente se contempla ahora quienes deben constar, sin que necesariamente tenga que ser ante todos ellos. Pero lo cierto es que existen casos en que la denuncia afecta a actividades que la presencia del denunciante puede ser conflictiva, pero en otros, como el caso de denuncias en viviendas es el propio denunciante el que, en ocasiones, solicita estar presente.

Artículo cincuenta y seis. Redacción propuesta:

Art. 56. Inspección.

1. El personal funcionario que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de agentes de la autoridad.

2. Debidamente identificado, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia, en que harán constar:

- Lugar, hora y tiempo en que se actúa;
- Datos de la/s persona/s afectadas por el ruido o las vibraciones (actas de presencia);
- Las circunstancias de la persona que presuntamente comete la infracción, cuando sea posible su identificación, o indicación clara y precisa del lugar desde el cual se genera la contaminación acústica;
- Los datos relativos a la empresa, centro, servicio o vehículo que inspeccionan;
- Los datos relativos a la persona jurídica titular, en su caso, de la actividad en la que se comete la presunta infracción, y;

- La exacta descripción de los hechos constatados por sí mismos, que pudieran servir de base para la incoación del procedimiento sancionador y la tipificación de las infracciones.

3. En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:

- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a licencia de actividad,

- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta ordenanza,

- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección,

- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

- Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, o requiera previo consentimiento de su titular o persona que en él viva, se obtendrá aquél con tal carácter, o se solicitará autorización judicial.

4. El acta será formalizada **debiendo constar:**

- La persona denunciante, o responsable del local receptor, en su caso.

- La persona responsable del foco ruidoso o, en su defecto, cualquiera que se encuentre en el lugar objeto de la denuncia.

Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar en el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

El tercer ejemplar se extenderá para la Administración.

5. Quienes realicen funciones de inspección tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional y serán sancionados en caso de incumplimiento conforme a los preceptos disciplinarios que les sean de aplicación en cada caso.

Artículo cincuenta y ocho. Alegaciones formuladas:

Respecto a este artículo se formulan alegaciones por diversos colectivos: Asociación de Juristas contra el ruido, Federación de Hostelería, Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios, Grupo Socialista y Joaquín Morey en representación de la Comunidad de Propietarios de Blasco Ibáñez nº 107.

Todas ellas se refieren a la imposibilidad de obligar a los ciudadanos en esa colaboración, así como de la no procedencia de colocar en la misma posición al denunciante y al denunciado.

Estas alegaciones son aceptadas en parte, en cuanto que, ciertamente, no cabe exigir esa obligación de colaborar, pero, en ocasiones se producen actuaciones claramente obstaculizadoras de la labor administrativa, con lo cual este artículo pretende que en esos supuestos el trámite administrativo pueda continuar y llegar a la terminación del procedimiento. En este sentido, por el Servicio de Actividades se propone una nueva redacción que se acepta por la Comisión.

Artículo cincuenta y ocho. Redacción propuesta:

Art.- 58. Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciante.

1. *Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.*

2. *Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.*
3. *Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones et.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.*

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el procedimiento administrativo general.

Artículo cincuenta y nueve. Alegaciones formuladas:

Las alegaciones presentadas por la Asociación de Juristas contra el ruido, Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones de vecinos y comunidades de propietarios, Joaquín Morey, en representación de la comunidad de propietarios de Avda. Blasco Ibáñez n ° 107, la Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia y el Grupo Socialista, giran todas ellas entorno a los mismos fundamentos: no debe existir aviso de la medición al infractor y se dan demasiadas oportunidades al mismo para corregir las deficiencias.

Por la Federación de Hostelería se solicita la determinación de un plazo máximo para realizar la comprobación o sustituir la misma por la aportación de un informe técnico de una OCA/ECMA.

Por los miembros de la Comisión se señala que esta normativa se recoge del mismo modo en la Ley de Calidad Ambiental. En el punto 2 del artículo se dice “podrá” por cuanto el art. 72 de la Ley 2/2006 también lo dice así. En cuanto al segundo plazo para introducir medidas correctoras, se señala así en el art. 34 del Reglamento de Actividades Calificadas estatal.

Se estima conveniente eliminar el punto b) del art. 59.4, por cuanto parece que se está grabando más el hecho de que se trate de máquinas condensadoras que otro tipo de foco sonoro.

Por parte del Servicio de Actividades se propone una nueva redacción del artículo que se estima conveniente por la Comisión.

Artículo cincuenta y nueve. Redacción propuesta:

Art. 59. Procedimiento de protección de legalidad.

59.1. Visitas de inspección.

Se realizarán de oficio o a instancia de parte, teniendo en cuenta las características del ruido o vibraciones.

Las visitas se podrán realizar sin previo aviso en el caso de las actividades sujetas a la obtención de previa licencia, y a tal fin las mediciones relativas a ruido objetivo se realizarán previa citación al responsable del foco ruidoso, y las mediciones relativas a ruido subjetivo se podrán practicar sin el conocimiento del titular del foco de emisión del ruidos, sin perjuicio de que en este último caso

pueda ofrecerse al responsable del foco ruidoso una nueva medición en su presencia para su conocimiento.

En todo caso, se entregará a los interesados una copia del acta de la visita de inspección realizada, emitiéndose el informe ampliatorio correspondiente que determine la posible existencia de niveles por encima de lo permitido, dando lugar, en su caso, a requerir la subsanación de deficiencias y la adopción de ordenes individuales o medidas de policía y/o provisionales.

59.2. Requerimiento, adopción de medidas de policía y órdenes individuales.

En el caso de que se adviertan irregularidades o deficiencias en el funcionamiento o ubicación de actividades o instalaciones, el órgano competente podrá:

a) Requerir al titular de la misma para que las corrija o subsane las deficiencias, en un plazo acorde con la naturaleza de las posibles medidas correctoras a adoptar, que no podrá ser superior a SEIS MESES, salvo casos especiales o excepcionales, debidamente justificados.

b) Adoptar alguna/s de las medida/s de policía establecidas en el presente artículo, hasta que se adopten las medidas correctoras que subsanen las deficiencias detectadas, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

A) Incumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, autorización e instrumento de intervención ambiental correspondiente, sobre ruidos y vibraciones, y en particular, la constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador registrador instalado en las actividades, o la falta del mismo.

B) Sobrepasar de 6 dBA los límites establecidos en la normativa aplicable.

C) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores para cada situación.

D) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro para las personas o bienes.

c) Adoptar órdenes individuales no sancionadoras dirigidas a la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente sonora perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

59.3.- Comprobación.

a.- Finalizado el plazo concedido para la subsanación de deficiencias, sin que el responsable de las molestias comunique y acredite documentalmente, según haya determinado el Técnico Municipal en su informe, se entenderá que no han sido adoptadas las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, siguiéndose los efectos que en derecho procedan.

Cuando el causante del ruido o vibraciones acredite comunicando y acreditando documentalmente, según determine el informe del Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a una nueva comprobación del ruido o vibraciones del elemento, actividad o instalación causante del mismo.

b.- Comprobado que se han adoptado medidas correctoras, que éstas, no han resultado suficientes para la total subsanación de deficiencias, el órgano competente para la inspección, podrá conceder un nuevo plazo, que no podrá ser superior al primer plazo concedido, para la adopción de medidas correctoras que subsanen las deficiencias.

59.4.- Resolución.

Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que por los requeridos, se hayan adoptado las medidas correctoras que subsanen las deficiencias señaladas en los informes técnicos, se dictará, previa concesión de trámite de audiencia, en su caso, Resolución:

a) Adoptando órdenes individuales no sancionadoras dirigidas a la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente sonora perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes, y.

b) Adoptando alguna/s de las siguientes medidas de policía:

a.- Precintado y retirada de aparatos, equipos o vehículos.

b.- Orden de cese, y precintaje de establecimientos públicos o instalaciones.

c.- Suspensión temporal, parcial o total de las licencias, autorizaciones concedidas, o instrumento de intervención ambiental correspondiente.

d.- Imposición de medidas de corrección, prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

e.- Inmovilización y retirada de vehículos.

En el supuesto de que se haya/n adoptado alguna/s de las medidas de policía, provisionales u órdenes individuales establecidas en el presente artículo o en el artículo 60, y el causante de las molestias haya comunicado y acreditado documentalmente, según determine el informe del Técnico Municipal, la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, se procederá a la comprobación por los técnicos municipales de la subsanación de las deficiencias. Realizada la correspondiente citación para la comprobación, si se constata que el interesado reclamante en las actuaciones dilata, impide y/o obstaculiza –por ser necesario entrar en el domicilio del denunciante-, la realización de la visita de comprobación de la adopción de las medidas correctoras que subsanen las deficiencias, el órgano competente podrá suspender la eficacia de las medidas provisionales, de policía u órdenes individuales adoptadas, hasta que se realice la visita de comprobación –bien por haberse obtenido el consentimiento del mismo o bien, en su defecto, por haberse obtenido la correspondiente autorización judicial, según establece el art. 96.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 8.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo-, y se pueda realizar la oportuna visita de comprobación, quedando en suspenso los posible efectos jurídicos que la citada denuncia por ruidos y vibraciones haya causado o pueda causar al denunciado.

La adopción de las medidas y órdenes individuales contempladas en este artículo será independiente de la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo sesenta. Alegaciones formuladas:

El Grupo socialista solicita la modificación de parte del artículo, en el sentido de que en los supuestos en que se haya constatado la molestia grave y reiterada, las medidas provisionales puedan ser inmediatamente adoptadas.

En el mismo sentido se producen también alegaciones por parte de la Asociación de Juristas contra el ruido, por Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios y por la Federación de Asociaciones de Vecinos de Valencia. Esta última además alega el hecho de que debería contemplarse la adopción de medidas cautelares, no como una posibilidad, sino como una obligación.

Después de un debate entre los miembros de la Comisión en el que se comentan los plazos que disponen al efecto distintos textos legales, se concluye que efectivamente la Ley autonómica 7/2002 contempla la paralización inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62), debiendo confirmarse dichas medidas en el plazo de quince días con el inicio del correspondiente expediente sancionador. Con este criterio se aceptarían, pues, las alegaciones formuladas. Así se opta por eliminar el plazo de quince días fijado en el artículo.

Artículo sesenta. Redacción propuesta:

Art. 60. Medidas provisionales y actuaciones preliminares.

Para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera acordarse, con carácter previo a la incoación de procedimiento, o en el transcurso del mismo, podrán adoptarse medidas cautelares, consistentes, entre otras, en el precintado de los aparatos, equipos o vehículos, orden de cese y precintaje de establecimientos ó instalaciones o suspensión temporal de las licencias o autorizaciones concedidas, o inmovilización y retirada de vehículos.

En los supuestos en los que se haya constatado, mediante las actas correspondientes, la molestia grave y reiterada por parte de un foco generador de ruido deberán adoptarse, con carácter urgente, las medidas provisionales oportunas.

Artículo sesenta y cinco. Alegaciones formuladas:

Por la Asociación de Juristas contra el ruido, así como por Andrés Morey, en representación de diversas asociaciones y comunidades de propietarios, se formulan alegaciones respecto al art. 65.2.1), indicando que el circular con silenciador deliberadamente manipulado debería tipificarse como infracción grave. Se acepta.

Por las asociaciones anteriores, junto con el Grupo socialista, se efectúan alegaciones al art. 65.2.e). No cabe aceptar las mismas por cuanto el tenor literal de este precepto viene previsto de forma idéntica en la Ley 7/2002 (art. 55.2.f)).

Artículo sesenta y cinco. Redacción propuesta:

Art. 65. Infracciones.

1. Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.
2. Las infracciones a la Ordenanza Municipal de Ruido se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dBA
- b) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a la curva K inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.
- c) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- d) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.
- e) La ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 20 de la presente ordenanza, en edificaciones existentes a la entrada en vigor de la misma, en el exterior mediante sistema de anclaje a la fachada.
- f) Realizar comportamientos fuera de los comprendidos como actividades vecinales tolerables previstos en el art. 13, así como la instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública sin la pertinente autorización.
- g) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- h) La realización de trabajos, reparaciones y otras actividades domésticas susceptibles de producir molestias por ruidos y vibraciones en horario nocturno de lunes a jueves, y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 09.30 horas del día siguiente salvo las estrictamente necesarias por razones de urgencia.
- i) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.
- j) La falta de mantenimiento de los sistemas de aviso acústico.
- k) El mal funcionamiento de las alarmas de vehículos, según lo previsto en el art. 25 de la presente ordenanza.

- l) Circular con un silenciador inadecuado o deteriorado.
- m) La incorrecta utilización o conducción de vehículos de tracción mecánica que dé lugar a ruidos innecesarios o molestos, en especial, aceleraciones injustificadas del motor, uso inmotivado de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en situaciones excepcionales y justificadas.
- n) Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.
- o) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- e) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- f) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- g) Superar los niveles sonoros permitidos en más de 6 dB(A) en el caso de ruidos producidos por vehículos a motor.
- h) Sobrepasar de 6 a 15 dB(A), en los restantes supuestos, los límites establecidos en la presente Ley.
- i) Obtener niveles de transmisión de vibraciones correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.
- j) Alteración de datos para la emisión de certificados de verificación normalizada de ensayos acústicos.
- k) Ubicación de máquinas condensadoras o refrigeradoras previstas en el art. 20 de la presente ordenanza, respecto de edificios adaptados, en el exterior en lugares no permitidos.
- l) Realizar cualquier actividad u obra fuera del horario permitido, causando molestias.
- m) Incumplimiento de los condicionantes de emisión sonora previstos en la autorización o licencia concedidos, y, en particular, constatación de la alteración o manipulación del equipo limitador instalado en la actividad.
- n) Realizar manifestaciones populares, verbenas o conciertos, previstos en los artículos 17, 18 y 19 de la presente ordenanza, sin contar con la debida autorización.
- o) **Circulación con silenciador deliberadamente manipulado, excediendo el nivel sonoro permitido, o bien con el llamado "escape libre".**
- p) Funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 3 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o en las normas que les sustituyan.

Disposición adicional. Alegaciones formuladas

La Federación de Vecinos de Valencia considera conveniente mantener la disposición en los términos dictados, si bien entiende que determinados actos, como por

ejemplo, la Cabalgata de Reyes, no tendrían porqué verse afectados por la Ordenanza, dado el horario en que se producen y el tipo de público asistente.

No se acepta por cuanto, aún por las características de la actividad, el público asistente a la Cabalgata y su arraigo en la sociedad, se comparte con la Federación de Vecinos que resultaría sorprendente que se realizasen denuncias, lo cierto es que si se realizasen mediciones, muy probablemente se incumplirían los niveles previstos para el ambiente exterior, por lo que se estima pertinente mantener la redacción en sus términos.

La Consellería de Infraestructura alega sobre el circuito de Fórmula Uno: Se considera se deben valorar por la Delegación. Se acepta incluirlo entre los casos particulares que se excepcionan.

En cuanto a la alegación del Gremio de Campaneros, se debate, en primer lugar, si deben recogerse en el art. 15, o en la disposición adicional. Por otra parte, se comenta que si se exceptúa el campanario de la Catedral, parece que el resto de campanas de la ciudad quedaría fuera de legalidad. Se comenta someter la cuestión a la Delegación. Se acepta hacer mención concreta en el art. 15 a los toques de campana, que corresponderían a los toques automáticos, así como recoger en la Disposición Adicional un párrafo que excepcione los tradicionales toques manuales de campana de cualquier iglesia, en particular de la Catedral.

Disposición adicional. Redacción propuesta:

Disposición adicional.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

- 1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.*
- 2. La cabalgata de Reyes.*
- 3. Los actos propios de la festividad de San Antonio Abad que tradicionalmente se celebran en la calle Sagunto.*
- 4. Los actos institucionales propios de la festividad de San Vicente Mártir, Patrono de la Ciudad de Valencia.*
- 5. En la Fiesta de Fallas, los actos previstos en el programa oficial. Asimismo, los actos que se desarrollan en la vía pública por las distintas Comisiones, y consistentes en pasacalles, desfiles, actividades y juegos infantiles, representaciones teatrales, balls al carrer, verbenas, y otros similares que cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Por bando de Alcaldía se fijará el número de fechas habilitadas para la celebración de verbenas o similares.*
- 6. En la Semana Santa Marinera, los actos colectivos, así como los actos individuales que celebran las diferentes Cofradías, Hermandades y Corporaciones integradas en la Junta Mayor de la Semana Santa Marinera.*
- 7. Las representaciones de los milagros por los diferentes Altares con ocasión de la festividad de San Vicente Ferrer, Patrono de la Comunidad Valenciana.*

8. *Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de la celebración de las festividades de la Virgen y del Corpus.*

9. *En San Juan, los actos festivos desarrollados por las distintas entidades ciudadanas, tales como hogueras, verbenas y similares.*

10. *En la Feria de Julio, los actos previstos en el programa oficial.*

11. *En la festividad del 9 de octubre, los actos previstos en el programa oficial. También los desarrollados con carácter tradicional por las Agrupaciones de Moros y Cristianos, tales como embajadas, representaciones teatrales y similares, y que dispongan de autorización administrativa.*

12. *La tradicional feria de atracciones de Julio y Navidad.*

13. *En las fiestas que se desarrollan en los distintos barrios y pedanías de la Ciudad con carácter tradicional, y que cuenten con autorización administrativa.*

14. *La celebración del Circuito de Fórmula Uno en la Ciudad de Valencia, incluso los actos previos del mismo (entrenamientos, pruebas, etc.).*

En todos estos supuestos, cuando tradicionalmente conlleven la realización de toques de campana de carácter manual, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, los citados toques, por su valor histórico y patrimonial, especialmente en el caso del Campanario de la Catedral de Valencia.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza, respecto a la limitación del nivel sonoro durante la celebración de verbenas, así como de lo dispuesto en el artículo 4, respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias.

Anexos I, II y III. Alegaciones formuladas:

Andrés Morey, en representación de la Asociación de Juristas contra el ruido, y D. Manuel Ochandio Ania, formulan alegaciones en cuanto al Anexo III, en el sentido de señalar que la anterior ordenanza del ruido de 1996 fijaba una “corrección por niveles de fondo muy bajos” que con la nueva ordenanza desaparece.

Debatida esta cuestión por los miembros de la Comisión, se concluye que desde el año 1996 al año 2007 no se ha dado ningún caso de niveles de fondo por debajo de 24 dBA. Por el hecho de que un particular decida aislar su vivienda a unos niveles tan extremos, no parece lógico incrementar la exigencia de aislamiento por debajo de 30 dBA, cuando además en determinados casos no resulta ni siquiera factible reducir ese nivel. Se trata, por tanto, de aplicar condiciones objetivas e iguales para todos los ciudadanos, no atender a situaciones particulares.

Por parte de un interesado, Juan Munné Rodrigo se alega el hecho de no quedar claro cual es el horario nocturno. En este sentido, también efectúa una alegación la Federación de Hostelería.

Esta alegación se acepta, entendiendo que falta en el texto de la ordenanza la definición de los periodos diurno y nocturno y que, por tanto, se deben incluir de la siguiente manera:

- periodo diurno: de 8 a 22 horas.
- periodo nocturno: de 22 a 8 horas.

Juan Munné Rodrigo realiza otra alegación referente a la medición del ruido de maquinaria interior de las fincas. La misma se contesta en el sentido de que la legislación local debe adaptarse a los métodos de medición marcados por la legislación autonómica. En la situación que referencia el alegante o similares, al ser preceptiva también la medición en modo “Impulso”, esta componente, si la hubiere, quedaría evaluada y penalizada.

El resto de alegaciones a los Anexos I, II y III de la ordenanza se formulan por la Federación de Hostelería. Por parte de los miembros de la Comisión se examinan todas ellas, concretando los siguientes aspectos:

-En cuanto a las definiciones en función de las distintas ponderaciones son correctas.

-Se aceptan las alegaciones efectuadas en cuanto a la existencia de definiciones en la ordenanza que se utilizan en el texto de la misma y por tanto se deben eliminar las de: nivel de recepción externo, interno, interno con origen externo e interno con origen interno, así como ruido continuo-fluctuante, uniforme y variable, ruido esporádico y ruido esporádico-aleatorio e intermitente.

-Por la Federación se considera que en los “niveles de evaluación de recepción externa”, debería de añadirse la palabra “límite” (niveles de evaluación límite de recepción externa). La Comisión estima que no es necesario añadir esta palabra, ya que ese carácter de límite está implícito en el contenido de lo que se está regulando.

-En cuanto a los aislamientos acústicos, se estima la alegación efectuada por la Federación relativa a la conveniencia de hablar de “dBA” para el caso del aislamiento acústico a ruido aéreo, y ello por cuanto esta ordenanza está remitiendo en este aspecto a la normativa básica europea, en la que se habla de “dBA”.

En cambio, por lo que se refiere al aislamiento acústico a ruido de impacto se mantienen los “dB” que señalan en el texto de la ordenanza en consonancia con lo que señala el texto del Código Técnico de la Edificación, próximo a aprobarse.

-La Federación de Hostelería alega, así mismo, en cuanto a los métodos de medición. Al respecto los miembros de la Comisión se pronuncian en el sentido de indicar que, pese a no estar de acuerdo con los mismos, no se puede contradecir lo que viene establecido por una norma de rango superior, en este caso, el art. 5 del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana.

-Por último, en cuanto a las alegaciones formuladas por la Federación de Hostelería, señalar que lo indicado respecto al nivel de evaluación de actividades o instalaciones, se ha tenido en cuenta al redactar el texto de la ordenanza. Para las “condiciones de medición de aislamiento acústico a ruido aéreo” es correcta la determinación de que se efectúen en bandas de tercio de octava tal y como se contempla. La banda de octava se define al igual que lo hace el texto de la ordenanza y del mismo modo se recoge en ordenanzas de otras ciudades como Madrid,...

Por la Comisión, y de acuerdo con lo indicado por el Servicio de Actividades, se estima conveniente clarificar el texto correspondiente al apartado 2.2 del Anexo III “Duración de las medidas”, en el sentido que se recoge a continuación. Así mismo se

procede a eliminar el último inciso del apartado 2.3 titulado “Evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto mediante magnitudes globales” dentro del Anexo III.

ANEXOS I, II Y III. Redacción propuesta:

ANEXO I.
Definiciones.

Aceleración eficaz de la vibración: Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.

Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Aglomeración: La porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada aplicando los criterios básicos de la Ley 37/2003, del ruido, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanísticamente consolidada: Superficie del territorio que tengan la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado que cuenta con urbanización pormenorizada, con arreglo a la descripción que realizan los artículos 8 y 14, de la Ley 6/1998 de 13 de abril, del suelo.

Área urbanísticamente consolidada existente: La superficie del territorio que sea área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es $2^{1/3}$ veces la inferior (equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos

sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L_1 - L_2;$$

Donde:

L_1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L_2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Donde:

L_1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L_2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

D_n: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2 .

A_0 es el área de absorción de referencia: $10 m^2$ para recintos de tamaño comparable.

D_{n,T}: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log (T/T_0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

T_0 es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma ISO 140 - 4).

D_w: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_{ref})$$

$$L_I = 10 \log_{10} (I/I_{ref})$$

$$L_P = 10 \log_{10} (P/P_{ref})^2 = 20 \log_{10} (P/P_{ref})$$

W = potencia sonora

I = intensidad sonora

P = presión sonora

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación: Cualquier método que permita medir, calcular, predecir o estimar el valor de un

indicador de ruido o efectos nocivos correspondientes.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fachada tranquila: Fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dBA al de la fachada con el valor más alto de L_{den} .

Fast: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

Gran aeropuerto: Cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Índice de ruido: Magnitud física para describir el ruido, que tiene una relación con un efecto nocivo producido por este.

Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.

K_t : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

K_f : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

K_i : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

$L_{Aeq,T}$: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dBA en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

L_{AE} : Nivel de exposición sonora. Representa el nivel continuo sonoro equivalente ponderado A de un sonido cuya energía sonora se concentrase en el tiempo de 1 segundo.

L_{Aeq,D}: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

L_{Aeq,N}: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

L_{AF,T}: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

L_{AIT}: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

L_{Amax}: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{Amin}: SPL mínimo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

L_{AN,T}: Nivel de presión sonora en ponderación A, que ha sido superado el N% del tiempo de medida T.

L_{AS,T}: Nivel de presión sonora slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta Slow y red de ponderación A.

L_{av}: (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

L_d: (Índice de ruido día). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período diurno.

L_{den}: (Índice de ruido día-tarde-noche). Índice de ruido asociado a la molestia global.

L_e: (Índice de ruido tarde). Índice de ruido asociado a la molestia durante el período vespertino.

L_I: Nivel de intensidad sonora definido por la expresión:

$$L_I = 10 \log (I/I_0) \qquad I_0 = 10^{-12} \text{ W/m}^2$$

L_{Keq,T}: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

L_n: (Índice de ruido noche). Índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo nocturno.

L_p: Nivel de presión sonora definido por la relación:

$$L_p = 20 \log (P/P_0). \qquad P_0 = 20 \mu\text{Pa}$$

L_w: Nivel de potencia sonora definido por la expresión:

$$L_w = 10 \log (W/W_0) \qquad W_0 = 10^{-12} \text{ W}$$

Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.

Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'_n .

$$L_n = L_i + 10 \log \frac{A}{A_o}$$

Donde:

L_i : Nivel medio de la presión acústica en una banda de frecuencias dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

A_o : Área de absorción equivalente ($10m^2$).

Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado L'_{nT} .

$$L_n = L_i - 10 \log \frac{T}{T_o}$$

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464 – 90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio que, tenga la condición de suelo urbano no consolidado no incluido en la definición del apartado b), o de suelo urbanizable sectorizado, con arreglo a la descripción que realizan los artículos 14.2 y 16.1, de la Ley 6/1998 de 13 de abril, del suelo.

Objetivo de calidad acústica: Conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Periodo día (d): Periodo de tiempo que transcurre de 7,00 a 19,00 hora local. Al periodo día le corresponden 12 horas.

Periodo tarde (e): Periodo de tiempo que transcurre de 19,00 a 23,00 hora local. Al periodo tarde le corresponden 4 horas.

Periodo noche (n): Periodo de tiempo que transcurre de 23,00 a 7,00 hora local. Al periodo noche le corresponden 8 horas.

Periodo diurno: Periodo de tiempo que transcurre de 8,00 a 22,00 hora local.

Periodo nocturno: Periodo de tiempo que transcurre de 22,00 a 8,00 hora local.

Planes de acción: Los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.

Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.

P_{max}: Nivel de pico máximo desde la última puesta a cero del instrumento.

Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la UNE – EN ISO 60651.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de ± 1 dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Ti: Intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido *i*.

Tiempo de reverberación (T): Tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

$$T = 0,16 \times (V/A)$$

Donde:

V es el volumen de la sala en m^3 .

A es la absorción de la sala en m^2 .

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: *Perturbación que sucede más de tres veces al día.*

Vibración transitoria: *Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.*

Zonas de protección acústica especial: *Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.*

Zonas de servidumbre acústica: *Sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.*

Zonas tranquilas en las aglomeraciones: *Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.*

Zonas tranquilas en campo abierto: *Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo – recreativas.*

ANEXO II.
Normas generales

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente Anexo.

Niveles sonoros.

Niveles en el ambiente exterior.

En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el planeamiento, se establecen a continuación:

Tabla 1. Niveles de evaluación de recepción externa.

Uso dominante	Nivel sonoro dBA	
	Diurno	Nocturno
Sanitario y docente	45	35
Residencial* <i>*en patios interiores y de manzana</i>	55 50	45 40
Terciario	65	55
Industrial	70	60

1. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección acústica.

2. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que, de acuerdo con el planeamiento, esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este uso.

3. Los límites anteriores están referenciados a una altura de 4 metros.

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía aérea.

Para los usos dominantes que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Niveles de evaluación de transmisión por vía aérea en el ambiente interior.

Uso dominante	Nivel sonoro dBA	
	Diurno	Nocturno
Sanitario y docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Niveles en el ambiente interior transmitidos por vía interna estructural.

Para los usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superará los límites que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 3. Niveles de evaluación de transmisión por vía interna estructural en el ambiente interior.

Uso	Locales	Nivel sonoro dBA	
		Diurno	Nocturno

Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
Cultural	Salas de conciertos	30	30
	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
Recreativo	Cines	30	30
	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

Niveles de vibraciones.

Para los usos que se citan a continuación no podrán superarse los niveles de vibraciones indicados en la siguiente tabla:

Tabla 4. Niveles de vibraciones.

Situación	Valores de K			
	Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno
Sanitario	2	1,4	16	1,4
Docente	2	1,4	16	1,4
Residencial	2	1,4	16	1,4
Oficinas	4	4	128	12
Almacenes y comercios	8	8	128	128
Industria	8	8	128	128

Aislamiento acústico.

Aislamiento acústico a ruido aéreo.

El aislamiento acústico a ruido aéreo $D_{nT,W}$ exigido a los elementos constructivos de la edificación, de acuerdo con la NBE – CA – 88, será el siguiente:

- 1) *Particiones interiores: 30 dBA para las que comparten áreas del mismo uso y 35 dBA para las que separen usos distintos.*
- 2) *Paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos: 45 dBA.*
- 3) *Paredes separadoras de zonas comunes interiores: 45 dBA.*
- 4) *Fachadas: el aislamiento acústico global mínimo será de 30 dBA.*
- 5) *Elementos horizontales de separación: 45 dBA.*
- 6) *Cubiertas: 45 dBA.*
- 7) *Elementos separadores de Salas de máquinas y transporte vertical, incluyéndose hueco de ascensor: 55 dBA.*

Excepciones:

1. *Se exceptúan los forjados constitutivos de la planta de separación entre usos residenciales y cualquier otro uso. En estos casos el aislamiento acústico aéreo mínimo exigible será de 55 dBA.*

Aislamiento acústico a ruido de impacto

El aislamiento acústico a ruido de impacto exigido a los elementos horizontales de separación de la edificación, de acuerdo con la NBE – CA – 88, y el punto primero del artículo 28 de la presente ordenanza, será de 80 dB.

ANEXO III
Métodos operativos de mediciones acústicas.

1. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE EXTERIOR.

1.1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la posición en la que se encuentre el receptor, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición:

1.1.1. En las edificaciones.

En el exterior de las edificaciones (balcones, terrazas) los puntos de medición se situarán, al menos, a 1,5 metros del suelo y lo más alejado posible de la fachada (a ser posible, a 2 metros), y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.2. A nivel de calle.

En la calle se localizarán los puntos de medición, al menos, a 2 metros de la fachada, a una altura de 1,5 metros del suelo y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.1.3. En campo abierto.

En campo abierto se localizarán los puntos de medición, al menos, a 10 metros de la fuente de ruido, a una altura preferentemente entre 3 y 11 metros y nunca inferior a 1,5 metros del suelo, y en una zona libre de obstáculos y superficies reflectantes.

1.2. Duración de las mediciones.

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando, de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto.

Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos, 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos.

2. MEDICIONES DE NIVEL DE RECEPCIÓN EN EL AMBIENTE INTERIOR.

2.1. Localización de los puntos de medición.

La localización de los puntos de medición dependerá de la finalidad de las mediciones, tal como se indica a continuación. En todo caso, hay que especificar en el informe el punto concreto en el momento de medición.

2.1.1. Transmisión por vía estructural.

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por la estructura, la molestia en el interior del local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el interior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- *Se realizará con puertas y ventanas cerradas.*
- *Se repetirá la medición, al menos, en tres puntos diferentes, de cada una de las dependencias, lo más alejados posible entre ellos. Los puntos de medición han de estar situados, al menos, a 1,5 metros de las paredes. Si por las dimensiones de la dependencia esto no es posible, se situará el punto de medición en el centro de la dependencia.*
- *Se reducirá al mínimo imprescindible el número de personas asistentes a la medición.*

2.1.2. Transmisión por vía aérea.

Cuando se compruebe que el ruido se transmite desde el local emisor al local receptor por vía aérea (foco situado en el medio exterior), la molestia en el interior del

local receptor se evaluará mediante la medición del nivel de recepción en el exterior del edificio, vivienda o local. Dicha medición:

- Se realizarán con las ventanas abiertas.
- El micrófono del sonómetro se situará en el hueco de la ventana, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora.

2.2. Duración de las medidas.

La duración de las mediciones dependerá de las características del ruido que se esté valorando de modo que ésta sea lo suficientemente representativa.

Si el ruido es uniforme, deberán realizarse, al menos, 3 mediciones, de una duración mínima de 1 minuto, con intervalos mínimos entre medidas de 1 minuto, en cada uno de los puntos de medición.

Si el ruido es variable, deberán realizarse, al menos 3 series de mediciones, con 3 mediciones en cada serie de una duración mínima de 5 minutos, con intervalos mínimos entre cada serie de 5 minutos, en cada uno de los puntos de medición.

En aquellos casos en los que la duración de la emisión sonora sea inferior al tiempo de medición establecido anteriormente y/o se produzcan durante la medición intrusiones acústicas externas que imposibiliten la misma, se podrá reducir el tiempo de medición a la duración de la emisión sonora u otro periodo no inferior a 5 segundos, **siendo este aspecto también exigible a medición de ruido de fondo.**

En cualquier caso, en aquellas situaciones no reguladas en la presente Ordenanza o que por sus circunstancias especiales no permitan aplicar los procedimientos en ella definidos, **y, particularmente, en aquellas que como consecuencia de una denuncia provocada por el funcionamiento de una fuente de sonido subjetiva, el técnico competente que realice la medición y evaluación del nivel de ruido se regirá por su propio criterio y experiencia, justificando técnicamente en el acta de medición, el procedimiento adoptado que, en cualquier caso, deberá respetar lo dispuesto en el presente Anexo.**

3. NIVEL DE EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES O INSTALACIONES.

El nivel de evaluación se determinará en base al mayor valor del $L_{Aeq,T}$ de las mediciones efectuadas según lo indicado en los apartados anteriores.

A partir del valor obtenido en la medición se determinará el nivel de evaluación L_E de acuerdo a la siguiente expresión:

$$L_E = L_{Aeq,T} + S K_i$$

Donde:

$L_{Aeq,T}$ es el nivel continuo equivalente ponderado A durante el tiempo de medición T, una vez aplicada la corrección por ruido de fondo (según el apartado 3.1 de este anexo), cuando ésta corresponda.

K_i son las correcciones al nivel de presión sonora debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

3.1. Corrección por ruido de fondo.

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dBA, tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dBA, deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_P = 10 \log [10^{L_{PT}/10} - 10^{L_{PI}/10}]$$

Donde:

L_p , es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido;

L_{pT} , el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental;

y L_{p1} , el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dBA al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dBA no hay que efectuar ninguna corrección.

3.2. Corrección por tonos puros.

Para evaluar la existencia de tonos puros se efectuará un análisis espectral en bandas de 1/3 de octava en niveles de presión sonora equivalente sin ponderar. A continuación se calcula la diferencia de niveles entre la banda que contiene el tono puro y la media aritmética de los niveles de las cuatro bandas contiguas, dos superiores y dos inferiores. Se considerará que existen componentes tonales si las diferencias superan las siguientes referencias:

- Para bandas entre 25 y 125 Hz superior a 15 dBA.
- Para bandas entre 160 y 400 Hz superior a 8 dBA.
- Para bandas entre 500 y 10.000 Hz superior a 5 dBA.

En estas circunstancias la corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dBA.

3.3. Corrección por componentes impulsivas.

Para evaluar la existencia de componentes impulsivas se medirá preferiblemente de forma simultánea el nivel de presión sonora ponderado A durante el tiempo T en respuesta «fast» ($L_{AF,T}$) y en respuesta «Impulse» ($L_{AI,T}$).

Si la diferencia $L_{AI,T} - L_{AF,T}$ es inferior a 5 dBA, no existen componentes impulsivas.

Si dicha diferencia es superior o igual a 5 dBA, existen componentes impulsivas y se debe aplicar la corrección correspondiente.

Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dBA.

3.4. Corrección por componentes de baja frecuencia.

Para evaluar la existencia de componentes de baja frecuencia se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.

Si la diferencia $L_{Ceq,T} - L_{Aeq,T}$ es superior a 10 dBA, existen componentes de baja frecuencia.

Esta corrección supone el incremento del nivel sonoro de la medición en 5 dBA.

3.5. Corrección por efecto de la reflexión.

Si las medidas indicadas en los apartados 1.1.1 y 1.1.2 son realizadas a menos de 2 m de la fachada de un edificio, se debe eliminar el efecto de la reflexión aplicando una corrección de -3 dBA.

Métodos operativos de medición de vibraciones.

1. MEDICIONES DE NIVEL DE VIBRACIONES.

1.1. Localización de los puntos de medición.

La vibración se medirá siempre en la posición y en la dirección donde su valor sea más elevado. En cada punto de medición deberán realizarse, al menos, 3 medidas para calcular posteriormente el valor medio.

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados.

1.2. Condiciones de la medición.

Las vibraciones se medirán por medio de la aceleración (a) en m.s-2, en el margen de frecuencias de 1 a 80 Hz.

Durante las mediciones se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador.

Previo a todas las mediciones hay que efectuar calibración del instrumento de medición y comprobación posterior a la misma.

1.3. Evaluación de las vibraciones.

Para evaluar la molestia producida por las vibraciones se utilizará el índice K, calculado mediante las siguientes expresiones, considerando el mayor valor de aceleración obtenido:

$$K = a / 0,0035; \text{ para } f \leq 2$$

$$K = a / (0,0035 + 0,000257) (f - 2); \text{ para } 2 < f < 8$$

$$K = a / 0,00063 f; \text{ para } f \geq 8$$

Donde:

a es la aceleración eficaz de la vibración expresada en (m.s-2).

f es la frecuencia de la vibración expresada en (Hz).

El índice K también se puede obtener a partir de la gráfica que se figura al final de este Anexo.

Medida y evaluación del aislamiento acústico.

1. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO.

1.1. Condiciones de la medición.

Toda medición del aislamiento al ruido entre locales con actividades industriales, comerciales y de servicios y espacios destinados a uso residencial deberá cumplir con las Normas UNE – EN ISO 140-4 Medición «in situ» del aislamiento al ruido aéreo entre locales y UNE – EN ISO 140-5 Mediciones «in situ» del aislamiento al ruido aéreo de fachadas y elementos de fachada.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.

El ruido generado en el recinto emisor deberá ser estacionario, con un nivel lo suficientemente elevado para poder ser medido en el receptor sin influencias del ruido ambiental y tener un espectro continuo en el intervalo de frecuencias estipulado en las normas.

Para la medición del aislamiento entre recintos deberá utilizarse una fuente de ruido rosa, no estando permitida la utilización de música o cualquier otro tipo de ruido, ya que no se trata de ruido estacionario ni se puede asegurar la existencia de espectros continuos.

Para cada posición individual del micrófono, el tiempo de medición deberá ser, al menos, de 6 segundos para cada banda de frecuencia con frecuencias centrales inferiores a 400 Hz. Para de frecuencias centrales superiores a 400 Hz, se podrá disminuir el tiempo a no menos de 4 segundos.

Deberá medirse el tiempo de reverberación (T) para cada banda de tercio de octava del local receptor. El número mínimo de medidas para la determinación del tiempo de reverberación será de 6, mediante, al menos, 3 posiciones de micrófono y 2 medidas en cada posición.

Las dependencias donde se realizan las mediciones deben encontrarse totalmente cerradas durante la medición.

1.2. Localización de los puntos de medición.

1.2.1. En el local emisor.

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 10 en al menos cinco puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso.

En cada punto de medición deberán realizarse al menos 2 medidas, el valor medio (nivel de presión sonora en el local emisor para cada banda de frecuencia $[L_1]_i$) se calcula según la expresión:

$$(L_1)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\frac{(L_j)}{10}} \right]$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
y n , el número de mediciones efectuadas.

Debe asegurarse que las posiciones del micrófono estén fuera del campo sonoro directo de la fuente.

1.2.2. En el local receptor.

Las mediciones en el local receptor se efectuarán con las mismas condiciones que en el local emisor. El cálculo del nivel de presión sonora en el local receptor para cada banda de frecuencia $(L_2)_i$ se obtiene según la expresión:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_1^n 10^{\frac{(L_j)}{10}} \right]$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;
y n , el número de mediciones efectuadas.

En el caso del local receptor, debido a que los niveles de ruido son mucho menores, es necesario realizar una medida previa y posterior del nivel de ruido de fondo existente sin la fuente de ruido en funcionamiento. Si la diferencia entre el nivel de fondo y el nivel de recepción medido ($[L_2]_i$), en alguna banda, es inferior a 10 dBA, deberán efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$(L_2)_i = 10 \log \left[10^{\frac{(L_{2T})_i}{10}} - 10^{\frac{(L_{P2})_i}{10}} \right]$$

Donde:

(L2)_i, es el nivel de presión sonora de recepción;
 (L2T)_i, el nivel de presión sonora conjunto de recepción y el ruido de fondo;
 y (LP2)_i, el nivel de presión sonora del ruido de fondo exclusivamente.

Si la medida del ruido de recepción no supera en más de 3 dBA al ruido de fondo, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarlas.

1.3. Evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo mediante magnitudes globales.

Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dBA:

Magnitud global		Término	
Diferencia de nivel ponderada	D_w	Diferencia de niveles	D
Diferencia de nivel normalizada ponderada	$D_{n,W}$	Diferencia de nivel normalizada	D_n
Diferencia de nivel estandarizada ponderada	$D_{nT,W}$	Diferencia de niveles estandarizada	D_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dBA se seguirá la ISO 717 – 1.

Podrá utilizarse como índice para valorar el aislamiento a ruido aéreo, la diferencia de niveles DW, siempre que el tiempo de reverberación no supere el valor de 0,5 s en ninguna de las bandas de tercio de octava en los ensayos.

1.4. Presentación de resultados.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico al ruido aéreo entre recintos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las Normas UNE – EN ISO 140 - 4/5 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la Norma ISO 717 – 1.

2. MEDICIONES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO.

2.1. Condiciones de la medición.

Toda medición del aislamiento acústico al ruido de impactos de suelos de la edificación deberá cumplir con las Normas UNE – EN ISO 140 – 7 Medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos.

Las medidas «in situ» del aislamiento deberán hacerse en bandas de tercio de octava. Las frecuencias centrales del mínimo de bandas a analizar deben ser desde los 100 Hz hasta los 3.150 Hz.

La generación del campo acústico se realizará mediante máquina de impactos normalizada ubicada en al menos 4 posiciones distribuidas de forma aleatoria en la sala emisora siendo la distancia entre la máquina de impactos y los bordes del suelo no será inferior a 0,5 m.

La línea que forman las cabezas de los martillos debería formar 45° con la dirección de nervaduras y vigas.

Las medidas no deben comenzar hasta que el nivel de ruido se haga estacionario. Si no se alcanzan mediciones estables tras 5 minutos, entonces las mediciones se deberían realizar durante un tiempo bien definido. El período de medición deberá registrarse.

2.2. Localización de los puntos de medición.

2.2.1. En el local receptor.

El número mínimo de medidas, empleando micrófonos fijos, es de 6 en al menos 4 puntos diferentes, lo más alejados posible entre ellos, de tal manera que la medición se realice siempre en puntos de campo difuso. En cada punto de medida se obtiene el nivel de presión de ruido de impactos utilizando un micrófono en las distintas posiciones durante el tiempo de medición descrito y promediando de forma energética.

$$L = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{j=1}^n 10^{\frac{L_j}{10}} \right] dB$$

Donde:

L_j , nivel de presión sonora de cada medida en la banda de frecuencia;

y n , el número de mediciones efectuadas.

L : nivel medio de presión sonora en un recinto equivale L_i nivel de presión medio de ruido de impactos en tercios de octava en sala receptora.

El tiempo de reverberación se medirá en las condiciones especificadas en apartado anterior.

Se realizarán las correcciones por nivel de ruido de fondo convenientes según se describe en el apartado de aislamiento a ruido aéreo teniendo en cuenta que si la diferencia entre el ruido de impacto y el de fondo es menor de 6 dB se corrige restando 1,3 dB y se indica que los valores L'_n dados son límite de la medición.

2.3. Evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto mediante magnitudes globales.

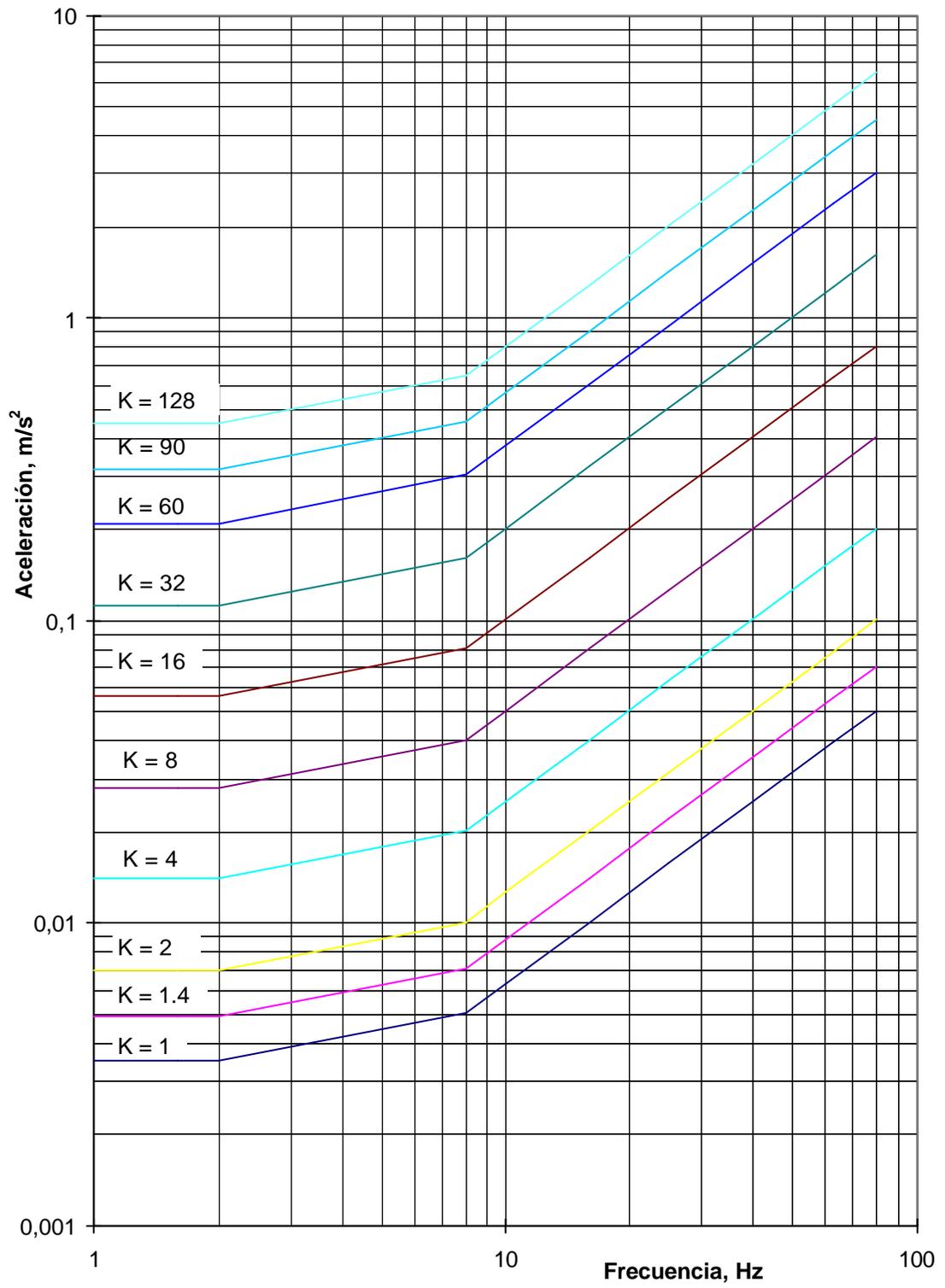
Aunque la medición del aislamiento acústico se efectúe por bandas de frecuencia, el valor del aislamiento, en cualquiera de sus índices, debe expresarse como un solo número en dB:

Magnitud global		Término	
Nivel de presión de ruido de impactos normalizado ponderado	$L'_{n,W}$	Nivel de presión de ruido de impactos normalizado	L'_n
Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado ponderado	$L'_{nT,W}$	Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado	L'_{nT}

Para expresar los valores de aislamiento como magnitud global, con precisión de 0,1 dB se seguirá la ISO 717-2.

2.4. Presentación de resultados.

La presentación de los resultados obtenidos de una medición «in situ» del aislamiento acústico de suelos al ruido de impactos, tanto para bandas de tercio de octava como de octava, deberá efectuarse de acuerdo al anexo Modelo de la expresión de los resultados de las UNE-EN ISO 140 - 7 en función del tipo de ensayo. El resultado de la evaluación del aislamiento acústico, deberá incluir los términos de adaptación espectral de acuerdo con la ISO 717-2.



Anexo V. Alegaciones formuladas:

El Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia señala la posible contradicción entre el art. 44.5 y el Anexo V, en cuanto a que el primero habla de nivel de emisión interior superior o igual a 80 dBA y el segundo sólo superior. Se acepta dicha alegación, aunque más que una contradicción se trata simplemente de añadir en el Anexo V el término “igual”.

Anexo V. Redacción propuesta:

ANEXO V

Otros límites de emisión.

1. Alarmas:

1. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 1 es de 85 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
2. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas del Grupo 2 es de 70 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
3. Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

2. Actividades.

El aislamiento mínimo a ruido aéreo $D_{nT,W}$, exigible a los locales situados o colindantes con edificios de uso residencial y destinados a cualquier actividad con un nivel de emisión superior a 70 dBA, será el siguiente:

Elementos constructivos separadores horizontales y verticales: 55 dBA si la actividad funciona sólo en horario diurno, ó 60 dBA si ha de funcionar en horario nocturno aunque sea de forma limitada.

Estos valores se incrementarán hasta garantizar que no se superan los niveles exigidos de calidad acústica en el ambiente interior de las viviendas.

- Elementos constructivos horizontales y verticales de cerramiento exterior, fachadas y cubiertas, 30 dBA.

En relación con el apartado anterior, cuando el foco emisor de ruido, sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

- Las actividades reguladas en el presente Capítulo con un nivel de emisión interior, superior o igual a 80 dBA, funcionarán con puertas y ventanas cerradas.

Locales cerrados.

1. Para las instalaciones en locales que, entre sus elementos cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, el aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluido puertas, ventanas y huecos de ventilación,), se deducirá en base a los siguientes niveles de emisión mínimos:

- 1) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dBA.
- 2) Pubs, bares y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción sonora, y sin actuaciones en directo: 90 dBA.
- 3) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dBA.
- 4) Bares, restaurantes y otros establecimientos hosteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dBA.

Por último, con fecha 17 de octubre de 2007 se celebró sesión por la Comisión Técnica de Planificación Acústica con el objeto de, una vez estudiado en su conjunto por los Servicios integrantes el texto de la ordenanza resultante a la vista de todas las alegaciones que previamente se les había remitido, dichos Servicios efectúen las precisiones que estimen oportuno, con carácter previo a poder iniciar los trámites para la aprobación definitiva de la ordenanza.

Del citado examen del texto completo de la ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica se efectuaron únicamente las siguientes precisiones:

En primer lugar, el Servicio del Laboratorio Municipal propone una alegación relativa al art. 3, solicitando que se incluya en el punto 2, apartado i) “los medios de transporte privados”, añadiendo la precisión de “tanto terrestres como aéreos”. Alegación que se acepta por la Comisión.

En cuanto a los artículos 14 y 65 se observa la existencia de un error, por cuanto en el margen horario regulado en los citados artículos no se habría recogido la noche del domingo al lunes, ni se habría concretado que en el período de domingo a jueves el horario es de 22.00 a 8.00 horas, de manera que la redacción quedará como sigue: *....” en horario nocturno de domingo a jueves de 22.00 a 8.00 horas, y en viernes, sábado y vísperas de festivos de 22.00 a 9.30 horas del día siguiente....”*.

Respecto al artículo 46, se estima por los miembros de la Comisión, que si bien su contenido es correcto, para su mejor comprensión, dentro del punto primero del artículo, se traslada el párrafo segundo al tercero y el tercero al segundo.

Por último, vuelve a ser objeto de tratamiento el contenido del artículo 20. En una nueva lectura del mismo tras la inclusión del párrafo segundo del punto 2 del artículo, que se efectuó en la sesión mantenida con el grupo de trabajo al que esta regulación afectaba, podría interpretarse que dicho párrafo permitiría instalar nuevos equipos de aire acondicionado en patios interiores de edificaciones existentes, mientras que el párrafo inmediatamente anterior lo prohíbe expresamente.

Tras el consiguiente debate, y con el objeto de evitar posibles contradicciones se estima oportuno eliminar el citado párrafo segundo del punto 2 y modificar la tabla del Anexo II relativa a los niveles en el ambiente exterior, puntualizando respecto al uso dominante residencial, que en patios interiores y de manzana el nivel sonoro diurno se limitará a 50 dBA y el nocturno a 40 dBA.

En el día de la fecha, se tiene conocimiento de la aprobación de una normativa estatal que comprende, por un lado, el Reglamento que desarrolla la Ley estatal del ruido, y, por otro lado, el Código Técnico de la Edificación en la parte que quedaba pendiente, que afecta a la regulación contenida en la normativa autonómica, Ley 7/2002, de 3 de diciembre de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre que establece normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Teniendo en cuenta que dicha normativa autonómica sirvió de base en muchos aspectos para la elaboración del actual texto de la ordenanza, procederá ahora su revisión en los términos de esta nueva legislación, sin perjuicio de la respuesta motivada que en el presente informe se efectúa respecto a las alegaciones presentadas a la aprobación inicial de la ordenanza.

Valencia, a 25 de octubre de 2007.

LA SECRETARIA DE
LA COMISIÓN,

LA PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN,

M^a Teresa Mínguez Manzano.

M^a José Bellver Alcántara.